

EXPEDIENTE: RR.SIP.1691/2013	Sergio Munoz	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Proporcione al recurrente la <i>ubicación de la oficina física</i> de los trabajadores listados a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <i>Luis Miguel Godínez Canales</i> <i>Fermin Rojas Alcivar</i> <i>Jorge Perez Vargas</i> <i>Israel Acevedo Melchor</i> <i>Vicente Mena Serrano</i> <i>Venancio Valdez Valencia</i> <i>Fredy Valdez Sacarias</i> <i>Javier Valdivia Perez</i> <i>Juan Vazquez Cerón</i> <i>Luis Mora Martinez</i> <i>Mario Martin Villegas Rico</i> <i>Miguel Angel Samudio Montes</i> <i>Reyna Morales Juarez</i> <i>Jose Antonio Mortera Alvarado</i> <i>Cosme Calva Melchor</i> <i>Noelia Norma Hernandez Hernandez</i> <i>Alfredo Nicasio Martinez</i> <i>Emmanuel Huerta Garcia</i> <i>Martha Patricia Limon Reyes</i> <i>Leonor Lopez Rangel</i> <i>Maria Antonieta Luna Rodriguez</i> <i>Ana Luisa Mendoza Garcia</i> <i>Luis Octavio Meneses Aguila</i> <i>Ramon Isaias Zarate Quintero</i> <i>Pedro Baltazar Jacinto</i> <i>Maribel Pacheco Alcantara</i> <i>Juan Carlos Parra Ortiz</i> <i>Gilberto Castillo Castro</i> <i>Aaron Damian Cervantes</i> <i>Maria Alejandra Diaz Rendon</i> <i>Froylan Figueroa Figueroa</i> 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SERGIO MUNOZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1691/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1691/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sergio Munoz, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000124613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito la ubicacion de la oficina fisica, asi como el horario y jornada en la que laboran los trabajadores listados a continuacion:

*Luis Miguel Godinez Canales
Fermin Rojas Alcivar
Jorge Perez Vargas
Israel Acevedo Melchor
Vicente Mena Serrano
Venancio Valdez Valencia
Fredy Valdez Sacarias
Javier Valdivia Perez
Juan Vazquez Ceron
Luis Mora Martinez
Mario Martin Villegas Rico
Miguel Angel Samudio Montes
Reyna Morales Juarez
Jose Antonio Mortera Alvarado
Cosme Calva Melchor
Noelia Norma Hernandez Hernandez
Alfredo Nicasio Martinez
Emmanuel Huerta Garcia*



*Martha Patricia Limon Reyes
Leonor Lopez Rangel
Maria Antonieta Luna Rodriguez
Ana Luisa Mendoza Garcia
Luis Octavio Meneses Aguila
Ramon Isaias Zarate Quintero
Pedro Baltazar Jacinto
Maribel Pacheco Alcantara
Juan Carlos Parra Ortiz
Gilberto Castillo Castro
Aaron Damian Cervantes
Maria Alejandra Diaz Rendon
Froylan Figueroa Figueroa*

Todos ellos personal de base adscritos a la Dirección General de Servicios Urbanos, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios ...” (sic)

II. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1772/13 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Le notifico la respuesta emitida a su solicitud de información por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios; mediante oficio número SOBSE/DGSU/SJSU/2013-10-16.005, misma que se anexa para pronta referencia.

Le comunico que la Dirección General de Servicios Urbanos adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios no cuenta con oficina fiscal, asimismo, hago de su conocimientos que los CC. Miguel Ángel Samudio Montes y Juan Carlos Parra Ortiz, no son trabajadores de la Dirección General en mención, por lo que le oriento a que ingrese una solicitud de información a todos los Entes Obligados que integran al Distrito Federal, para que se pronuncien si se encuentran laborando en alguna dependencia de Gobierno del Distrito Federal.

...” (sic)

Asimismo, al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:



- Copia simple del Directorio de las dieciséis Delegaciones y el Directorio de Gobierno Central.
- Copia simple del oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2013-10-16.005 del dieciséis de octubre de dos mil trece.
- Copia simple del oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRH/GCR/0050/2013 del catorce de octubre de dos mil trece.
- Copia simple de un escrito que contenía una tabla con los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno, nombre, horario y jornada de los trabajadores requeridos en la solicitud de información, con excepción de Miguel Ángel Samudio Montes y Juan Carlos Parra Ortiz.

III. El veintiocho de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, medularmente lo siguiente:

“La respuesta esta incompleta, dejando en opacidad la información solicitada y violando mi derecho de información pública, toda vez que en ningún momento pido ubicación de la oficina fiscal, sino física en donde laboran los trabajadores” (sic)

IV. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0107000124613.

V. El siete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1850/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, en el cual argumentó lo siguiente:

“... me permito hacer de su conocimiento que por un error mecanográfico involuntario al momento de realizar la transcripción de la solicitud del peticionario el programa de autocorrección del sistema operativo transcribió la palabra “fiscal”, sin que este signifique



la solicitud de información pública que el C. Sergio Muñoz solicitó en su momento El agravio esgrimido carece de sustento, toda vez que la respuesta cumplió a cabalidad la obligación del Ente Obligado de brindar el acceso a la información pública requerida por la parte recurrente al satisfacer atender la totalidad de los requerimientos precisados en la solicitud.”

La información contenida en la respuesta satisface cada uno de los puntos requeridos por la parte recurrente.

Finalmente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.” (sic)

VI. El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que este Instituto determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo cierto es que tratándose de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el estudio de



su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en el presente asunto no aconteció, aunado al hecho de que lo requerido por el Ente recurrido implica el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de desechar o sobreseer el presente recurso, lo que encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

PLENO

Amparo en revisión [2639/96](#). Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución a emitir consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito la ubicación de la oficina física, así como el horario y jornada en la que laboran los trabajadores listados a continuación: Luis Miguel Godinez Canales Fermin Rojas Alcivar Jorge Perez Vargas Israel Acevedo Melchor Vicente Mena Serrano Venancio Valdez Valencia Fredy Valdez Sacarias Javier Valdivia Perez Juan Vazquez Ceron Luis Mora Martinez Mario Martin Villegas Rico Miguel Angel Samudio Montes Reyna Morales Juarez Jose Antonio Mortera Alvarado Cosme Calva Melchor Noelia Norma</p>	<p>“... Le notifico la respuesta emitida a su solicitud de información por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios; mediante oficio número SOBSE/DGSU/SJSU/2013-10-16.005, misma que se anexa para pronta referencia. Le comunico que la Dirección General de Servicios Urbanos adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios no cuenta con oficina fiscal, asimismo, hago de su conocimientos que los CC. Miguel Ángel Samudio Montes y Juan Carlos Parra Ortiz, no son trabajadores de la Dirección General en mención, por lo que le oriento a que ingrese una solicitud de información a todos los Entes Obligados que integran al Distrito Federal, para que se pronuncien si se encuentran laborando en alguna dependencia de Gobierno del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>“La respuesta esta incompleta, dejando en opacidad la información solicitada y violando mi derecho de información pública, toda vez que en ningún momento pido ubicación de la oficina fiscal, sino física en donde laboran los trabajadores” (sic)</p>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p><i>Hernandez Hernandez Alfredo Nicasio Martinez Emmanuel Huerta Garcia Martha Patricia Limon Reyes Leonor Lopez Rangel Maria Antonieta Luna Rodriguez Ana Luisa Mendoza Garcia Luis Octavio Meneses Aguila Ramon Isaias Zarate Quintero Pedro Baltazar Jacinto Maribel Pacheco Alcantara Juan Carlos Parra Ortiz Gilberto Castillo Castro Aaron Damian Cervantes Maria Alejandra Diaz Rendon Froylan Figueroa Figueroa</i></p> <p><i>Todos ellos personal de base adscritos a la Direccion General de Servicios Urbanos, dependiente de la Secretaria de Obras y Servicios ..." (sic)</i></p>		
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; “Acuse de información entrega vía INFOMEX”; “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#), 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada mediante el presente recurso de revisión, indicando que dio puntual cumplimiento a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente en una respuesta posterior al recurso de revisión, solicitando que este Instituto diera vista recurrente.

Al respecto, debe decirse que el informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta inicialmente dada al particular, sino por el contrario, dicho informe tiene como fin único el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios expresados por el recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta.

En ese sentido, antes de analizar si la respuesta emitida por el Ente recurrido satisfizo la solicitud de información del particular, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado omitió hacer entrega de la información relativa a la *ubicación de la oficina física* de los trabajadores enlistados de la Secretaría de Obras y Servicios, no así respecto del *horario y jornada en la que laboran*, así como de que hizo de su conocimiento que Miguel Angel Samudio Montes y Juan Carlos Parra Ortiz no eran trabajadores de dicha Secretaría, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará precisamente respecto al la *ubicación de la*



oficina física, quedando fuera lo relativo al *horario y jornada en la que laboran* en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de éstos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial Federal, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular en razón del agravio expresado.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento que no puede considerarse por este Instituto como categórico, ya que si bien en su respuesta informó del horario y jornada en la que laboraban los trabajadores de la Secretaría de Obras y Servicios, lo cierto es que el Ente recurrido omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de la oficina física en la que laboraban los mencionados trabajadores de dicha Secretaría.



En ese sentido, de la lectura hecha tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de la misma, es innegable para este Instituto que esta última no se ajustó al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*



exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se arriba a la conclusión anterior, ya que por un lado el particular solicitó diferente información relacionada con la ubicación de la oficina física, así como el horario y jornada de diversos trabajadores de la Secretaría de Obras y Servicios, y el Ente Obligado no se pronunció sobre todos los puntos que integraban la solicitud de información.

Lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto modifique la respuesta emitida por el Ente Obligado y le ordene que emita otra en la que, atendiendo al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia (señalado anteriormente), conteste en forma puntual y categórica la solicitud de información del particular con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se limitará a dicha orden, sino que procede al estudio de la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos del particular.

En ese sentido, del Manual Administrativo en su parte de Organización de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios, se desprende que la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Generales cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 119 E.- *A los titulares de los puestos de líder coordinador de proyectos y a los de enlace de las unidades administrativas, corresponde:*

...

VI. FUNCIONES.

...

• *Tramitar la autorización de los movimientos de alta y baja del personal, así como de aquellos asuntos relacionados con la contratación, nombramientos y el reclutamiento y selección de recursos humanos generadas en la Oficina de la Secretaría de Obras y Servicios y Unidades Administrativas del Sector Obras y Servicios y comprobar que, se apegue a las normas, reglamentos y disposiciones establecidas.*

...

De ese modo, este Instituto advierte que la Unidad Administrativa señalada tiene atribuciones suficientes para poder hacer entrega de la información requerida por el particular, relacionada con la *ubicación de la oficina física* en la cual laboraban los trabajadores de la Secretaría de Obras y Servicios.



Ahora bien, confirma la determinación anterior, el hecho de que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1850/2013 recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto a los cuestionamientos del ahora recurrente, proporcionando la información de su interés, con lo cual se confirma que detenta la información de mérito y debe proporcionarla.

Precisado lo anterior, y en relación al **único** agravio, el recurrente se inconformó ya que la respuesta fue incompleta, a lo que este Instituto lo determina **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:

- ✓ Proporcione al recurrente la *ubicación de la oficina física* de los trabajadores listados a continuación:
 - Luis Miguel Godinez Canales
 - Fermin Rojas Alcivar
 - Jorge Perez Vargas
 - Israel Acevedo Melchor
 - Vicente Mena Serrano
 - Venancio Valdez Valencia
 - Fredy Valdez Sacarias
 - Javier Valdivia Perez
 - Juan Vazquez Ceron
 - Luis Mora Martinez
 - Mario Martin Villegas Rico
 - Reyna Morales Juarez
 - Jose Antonio Mortera Alvarado
 - Cosme Calva Melchor
 - Noelia Norma Hernandez Hernandez
 - Alfredo Nicasio Martinez
 - Emmanuel Huerta Garcia
 - Martha Patricia Limon Reyes
 - Leonor Lopez Rangel
 - Maria Antonieta Luna Rodriguez
 - Ana Luisa Mendoza Garcia
 - Luis Octavio Meneses Aguila
 - Ramon Isaias Zarate Quintero



- Pedro Baltazar Jacinto
- Maribel Pacheco Alcantara
- Gilberto Castillo Castro
- Aaron Damian Cervantes
- Maria Alejandra Diaz Rendon
- Froylan Figueroa Figueroa

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**